

## **SESION DE LA COMISIÓN DE CARRERAS DEL DÍA 12 DE ABRIL DE 2018**

**Res.322:** Visto los informes elevados por el Centro de Investigación y Control del Doping de la Provincia de Buenos Aires, con relación a los análisis químicos efectuados a las muestras correspondientes a los SPC. “**SAPATUPE**” y “**HILLS DAY**”, que se clasificaran primero, en la 11ma y 12da.carrera respectivamente, del día 1 de febrero de 2018, ejemplares al cuidado del entrenador **JOSE ANDRES CACERES**, mediante los cual se confirman los resultados obtenidos en los primeros análisis, al probarse la existencia de una sustancia denominada **FENILBUTAZONA**, no aplicable a los competidores que tuvieran 3 años de edad, de los cuales surge la existencia de una infracción al artículo 25, inciso III, apartado b) del Reglamento General de Carreras, configurando ello la causal de **TRATAMIENTO TERAPEUTICO NO AUTORIZADO** y, **CONSIDERANDO:**

Que, el acto de retiro de las muestras testigos, correspondiente a los SPC. “**SAPATUPE**” y “**HILLS DAY**”, se realizaron en presencia del profesional del Centro de Control del Doping de la Provincia de Buenos Aires, el veedor y representante legal del Instituto Provincial de Lotería y Casinos, del representante legal de la Comisión de Carreras del Hipódromo de La Plata, del representante de la Asociación Unificada de Jockeys y Entrenadores y en ausencia del entrenador, quien se encontraba debidamente notificado, habiéndose realizado los procedimientos normales y habituales correspondientes, no surgiendo anomalía alguna en cuanto a la legitimidad de dicho acto, habiendo firmado el acta respectiva todos los presentes sin formular observaciones y/o impugnaciones que restaran validez al mismo.

**Que, según dispone el artículo 25, inciso XIV del Reglamento General de Carreras, el entrenador es responsable, en todo momento, de los caballos a su cuidado y de los tratamientos terapéuticos autorizados aplicados a éstos, como así también cualquier anomalía que presente un animal a su cargo, indicando de ésta manera que se trata de una responsabilidad objetiva y a su vez determina una falta de responsabilidad profesional, en los términos del artículo 33, inciso I de la citada norma.**

Que, el suministro de una sustancia que configura el caso de tratamiento terapéutico no autorizado corresponde ser sancionado con la misma penalidad que la dispuesta para las sustancias comprendidas en la categoría d, conforme establece el artículo 25, inciso III, apartado g) del Reglamento General de Carreras

Que, por tal razón debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 25, incisos VIII (apartado d) y XIII (parte final) del Reglamento General de Carreras y en la Resolución nro. 1003/05 de éste Cuerpo, evaluando las circunstancias y aspectos inherentes al caso en cuestión, el concepto ambiente y sus antecedentes para determinar la sanción aplicable al entrenador responsable.

Que, el Sr. José Andrés Cáceres, si bien no registra antecedentes temporales de doping, debe considerarse como agravantes que la misma sustancia prohibida en animales de 3 años, fuera suministrada en dos oportunidades en dos carreras de la misma reunión, por lo que corresponde aplicarle una pena superior a la mínima establecida en la reglamentación por cada uno de los hechos, unificando las mismas en una única sanción.

Que asimismo, corresponde suspender a los SPC. “**SAPATUPE**” y “**HILLS DAY**”, por hallarse en los análisis químicos correspondientes una sustancia prohibida, que configura tratamiento terapéutico no autorizado y a su vez se lo distancia del marcador de la 11ma.y 12da.carrera respectivamente de la reunión del día 1 de febrero de 2018, conforme lo establece el artículo 25, incisos III (apartado g), VIII (apartado d) y IX del Reglamento General de Carreras.

Que, los dos competidores que fueron pasibles de la aplicación de tratamiento terapéutico no autorizado, pertenecen a la Caballeriza “**CHICHIN**”, por lo que corresponde llamarle la atención a su propietario, por no haber adoptado los recaudos pertinentes para evitar su suministro, haciéndole saber asimismo que la reiteración de casos similares o de doping, podrá

## **SESION DE LA COMISIÓN DE CARRERAS DEL DÍA 12 DE ABRIL DE 2018**

aplicársele la disposición inmersa en el artículo 26, inciso XII, apartado a), que faculta a éste Cuerpo a tomar diversas medidas, entre ellas: cortar relaciones con la misma.

### **POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:**

- 1).- Suspender por el término de **nueve (9) meses**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional dispuesta por resolución nro. 125/18 (8 de febrero de 2018) y hasta el 7 de noviembre de 2018 inclusive, al entrenador **JOSE ANDRES CACERES**, por la causal de tratamiento terapéutico no autorizado, en dos carreras, del día 1 de febrero de 2018 y falta de responsabilidad profesional (artículos 25, incisos III, apartados b y g, VIII, apartado d), IX, XI, XII, XIII, XIV y 33, inciso I del Reglamento General de Carreras).
- 2).- Suspender por el término de **sesenta y cuatro (64) días**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional, dispuesta por resolución nro. 125/18 (8 de febrero de 2018) y hasta el día de la fecha, a los SPC. **“SAPATUPE”** y **“HILLS DAY”**, por los motivos expuestos en el considerando de éste decisorio (artículo 25, incisos III, apartados b y g y VIII, apartado d del Reglamento General de Carreras).
- 3).- Distanciar del marcador, a los efectos de su colocación en la 11ma.carrera del día 1 de febrero de 2018, al SPC. **“SAPATUPE”** (artículo 25, inciso IX del Reglamento General de Carreras), modificando el mismo, quedando de la siguiente manera: Primero) **ANTIQUÉ SONG**, Segundo) **LOOK SEATTLE**, tercero) **BAY AT DE MOON**, Cuarto) **BREAKDOWN**, Quinto) **ISKANDAR**, Sexto) **BERRETIN SALE**, Séptimo) **GAVINIO**, Octavo) **KELLOGS** y Noveno) **ORIENT MAIL**.
- 4).- Distanciar del marcador, a los efectos de su colocación en la 12da.carrera del día 1 de febrero de 2018, al SPC. **“HILLS DAY”** (artículo 25, inciso IX del Reglamento General de Carreras), modificando el mismo, quedando de la siguiente manera: Primero) **HARLAN PERUGIA**, Segundo) **MAPUCHE RYE**, tercero) **VAN ALLIE**, Cuarto) **MANIPULITE**, Quinto) **ROCK SUREÑO**, Sexto) **LIPSIO**, Séptimo) **EXPANSIVO** y Octavo) **TRATO ENCONTRARTE**.
- 5).- Llamar la atención al Sr. **FABIO OSCAR GONZALEZ**, titular de la Caballeriza **“CHICHIN”**, por no haber adoptado los recaudos pertinentes para evitar que los competidores de su propiedad se le aplicarán tratamientos terapéuticos no autorizados por el Reglamento General de Carreras y a su vez se le hace saber que la reiteración de hechos similares o de doping, podrán dar lugar a que éste Cuerpo aplique sanciones a la misma, entre ellas cortar relaciones (artículo 26, inciso XII, apartado a del Reglamento General de Carreras).
- 6).- Ordenar se efectúe, por intermedio del Departamento Legal, la denuncia criminal correspondiente.
- 7).- Notifíquese a Gerencia de Administración y Finanzas
- 8).- Comuníquese.

## **SESION DE LA COMISIÓN DE CARRERAS DEL DÍA 12 DE ABRIL DE 2018**

**Res. 323:** Visto el informe elevado por el Centro de Investigación y Control del Doping de la Provincia de Buenos Aires, en relación al análisis químico efectuado a la muestra correspondiente a la SPC. “**GRAN PERUGINA**”, que se clasificara segunda, en la 8va carrera, del día 18 de marzo de 2018, ejemplar al cuidado del entrenador **ERNESTO OMAR DONADIO**, mediante el cual se hace saber de la existencia de una sustancia denominada “**METOCARBAMOL**”, determinando que “prima facie” surja una infracción al artículo 25, inciso III, apartado d) del Reglamento General de Carreras y, **CONSIDERANDO:**

Que, a los efectos de corroborar dicho análisis, se fijó día y hora para efectuar el contraanálisis, en cuya oportunidad el entrenador presentó una nota expresa dirigida a la Comisión de Carreras, manifestando que no concurriría a la realización del acto de retiro de la muestra testigo, motivo por el cual, por disposición reglamentaria (artículo 25, inciso VI, último párrafo del Reglamento General de Carreras), corresponde seguir las actuaciones y quedar las mismas a resolución de éste Cuerpo.

Que, el entrenador tampoco presentó descargo alguno que pudiera ameritar disponer alguna medida de mejor proveer, razón por la cual las actuaciones quedan en estado de resolver, al quedar confirmado el resultado del primer análisis.

En relación al profesional debe tenerse en cuenta en primer lugar que según **dispone el artículo 25, inciso XIV del Reglamento General de Carreras, el entrenador es responsable, en todo momento, de los caballos a su cuidado y de los tratamientos terapéuticos autorizados aplicados a éstos, como así también cualquier anomalía que presente un animal a su cargo, indicando de ésta manera que se trata de una responsabilidad objetiva y a su vez determina una falta de responsabilidad profesional, en los términos del artículo 33, inciso I de la citada norma.**

Por tal razón, en segundo lugar debe tenerse en cuenta, lo establecido en el artículo 25, incisos VIII (apartado d) y XIII (parte final) del Reglamento General de Carreras y en la Resolución nro. 1003/05 de éste Cuerpo, evaluando las circunstancias y aspectos inherentes al caso en cuestión, el concepto ambiente y sus antecedentes para determinar la sanción aplicable al entrenador responsable.

Que, el Sr. Ernesto Omar Donadio registra antecedente de doping, conforme surge de la resolución nro.49/16 de éste Cuerpo, lo que fundamenta la aplicación de una pena de suspensión superior al mínimo que establece el artículo 25, inciso VIII, apartado d del Reglamento General de Carreras.

### **POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:**

- 1).- Suspender por el término de **cinco (5) meses**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional dispuesta por resolución nro. 311/18 (10 de abril de 2018) y hasta el 9 de septiembre de 2018 inclusive, al entrenador **ERNESTO OMAR DONADIO**, por la causal de doping y falta de responsabilidad profesional (artículos 25, incisos III, apartado d, IX, XI, XII, XIII, XIV y 33, inciso I del Reglamento General de Carreras) y ser varias veces reincidente.
- 2).- Suspender por el término de **dos (2) meses**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional, dispuesta por resolución nro. 311/18 (10 de abril de 2018) y hasta el 9 de junio de 2018 inclusive, a la SPC. “**GRAN PERUGINA**”, por los motivos expuestos en el considerando de éste decisorio (artículo 25, incisos III, apartado d y VIII, apartado d del Reglamento General de Carreras).
- 3).- Distanciar del marcador, a los efectos de su colocación en la 8va.carrera del día 18 de marzo de 2018, a la SPC.“**GRAN PERUGINA**” (artículo 25, inciso IX del Reglamento General de Carreras), modificando el mismo, quedando de la siguiente manera: Primera) **AMAZONITA**, Segunda) **KANIKAMA**, tercera) **ROMERAL**, Cuarta) **COSA GOLDA**, Quinta) **FOREVER STATIC**, Sexta) **STAR OF KIEV**. Séptima) **SEÑORA PARTIDA**, octava) **LUZ CRIOLLA**, Novena) **ENERGIVIT**, Décima) **ITZEL CHICA**, Undécima) **DE MI FLOR**, Duodécima) **FROSLASS (BRZ)** y Decimatercera) **FUSADA**.



## **SESION DE LA COMISIÓN DE CARRERAS DEL DÍA 12 DE ABRIL DE 2018**

- 4).- Ordenar se efectúe, por intermedio del Departamento Legal, la denuncia criminal correspondiente.
- 5).- Notifíquese a Gerencia de Administración y Finanzas
- 6).- Comuníquese.



## **SESION DE LA COMISIÓN DE CARRERAS DEL DÍA 12 DE ABRIL DE 2018**

**Res. 324:** Visto el informe elevado por el Centro de Investigación y Control del Doping de la Provincia de Buenos Aires, con relación al análisis químico del contenido del frasco con material de investigación extraído al S.P.C. "GENNA", que participara en la 13ra. carrera del día 25 de marzo pasado ubicándose en el segundo. puesto y del que resulta una infracción "prima facie" a lo determinado en el Art. 25 del Reglamento General de Carreras.;

### **POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:**

- 1) Suspender provisionalmente al Entrenador Dn. **GABRIEL HERNAN DEGREGORIO** y citarlo en el Servicio Veterinario del Hipódromo de La Plata, para el día viernes 20 de abril próximo a las 9.00 hs. a fin de presenciar el retiro de la muestra testigo correspondiente al S.P.C. "GENNA", en un todo de acuerdo a la reglamentación vigente.

Para esa oportunidad podrá designar profesional químico que lo represente, cuyo nombre deberá elevar a conocimiento de este cuerpo, dentro de los tres (3) días hábiles anteriores a la realización de dicho acto.

Dentro de los tres (3) días siguientes de dicha retiro podrá efectuar su descargo, todo bajo apercibimiento de proceder sin su comparecencia a la mencionada apertura, perdida del derecho de defensa por no ejercerlo y continuar la marcha de los análisis químicos pertinentes y resolver conforme a su resultado.-

- 2) Suspender provisionalmente al S.P.C. "GENNA".-
- 3) Comuníquese.-

## **SESION DE LA COMISIÓN DE CARRERAS DEL DÍA 12 DE ABRIL DE 2018**

### **VIGENCIA DE LICENCIA DE ENTRENADORES SUSPENDIDOS POR TRATAMIENTO TERAPEUTICO NO AUTORIZADO Y DOPING**

**Res. 325; VISTO** la resolución nro. 322/18, mediante la cual se suspendió al entrenador **JOSE ANDRES CACERES**, por la causal de doping y, **CONSIDERANDO:**

Que, en la resolución nro. 16/18 (artículos 4 y 5), se dispuso renovar las licencias de los entrenadores, que hayan sido sancionados por doping, hasta el día de finalización de la suspensión aplicada y una vez cumplida la misma el interesado deberá pedir su renovación, en cuyo caso éste Cuerpo evaluará la posibilidad de concederla o no.

Que, el citado profesional se encuentra en esa situación, por lo que corresponderá proceder de esa manera.

#### **POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:**

- 1).- Establecer que la licencia de entrenador del Sr. **JOSE ANDRES CACERES**, concluya el día 7 de noviembre de 2018, fecha en que finaliza la suspensión que le fuera aplicada por resolución nro. 322/18.
- 2).- Disponer que una vez cumplida la pena impuesta al Sr. **JOSE ANDRES CACERES**, por la causal de doping, para la renovación de su licencia de entrenador deberá realizar un petición expresa y cumplir con el trámite pertinente, ocasión en la que éste Cuerpo evaluará la posibilidad de hacer o no lugar a la misma.
- 3).- Comuníquese.

**Res. 326; VISTO** la resolución nro. 323/18, mediante la cual se suspendió al entrenador **OMAR ERNESTO DONADIO**, por la causal de doping y, **CONSIDERANDO:**

Que, en la resolución nro. 16/18 (artículos 4 y 5), se dispuso renovar las licencias de los entrenadores, que hayan sido sancionados por doping, hasta el día de finalización de la suspensión aplicada y una vez cumplida la misma el interesado deberá pedir su renovación, en cuyo caso éste Cuerpo evaluará la posibilidad de concederla o no.

Que, el citado profesional se encuentra en esa situación, por lo que corresponderá proceder de esa manera.

#### **POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:**

- 1).- Establecer que la licencia de entrenador del Sr. **OMAR ERNESTO DONADIO**, concluya el día 9 de septiembre de 2018, fecha en que finaliza la suspensión que le fuera aplicada por resolución nro. 323/18.
- 2).- Disponer que una vez cumplida la pena impuesta al Sr. **OMAR ERNESTO DONADIO**, por la causal de doping, para la renovación de su licencia de entrenador deberá realizar un petición expresa y cumplir con el trámite pertinente, ocasión en la que éste Cuerpo evaluará la posibilidad de hacer o no lugar a la misma.
- 3).- Comuníquese.

## **SESION DE LA COMISIÓN DE CARRERAS DEL DÍA 12 DE ABRIL DE 2018**

**Res. 327:** Visto el pedido de renovación de licencia de entrenador formulado por el Sr. Marcelo Leonel Carú y, **CONSIDERANDO:**

Que, mediante resolución nro. 703/17 éste Cuerpo decidió dejar sin efecto, a partir del día 29 de agosto de 2017, la licencia de entrenador que detentaba el mismo, en razón de que mediante resolución 998/13 (artículo 2), se decidió prohibirle al interesado presentar SPC., en el Hipódromo de La Plata, una vez cumplida la pena aplicada oportunamente que fue de cuatro años de suspensión por infracción al artículo 25, inciso VII, apartados a y b de Reglamento General de Carreras y ser reincidente.

Que, por tal motivo corresponde rechazar la petición formulada por improcedente.

### **POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:**

- 1).- Rechazar por improcedente, el pedido de renovación de licencia de entrenador, formulada por el Sr. **MARCELO LEONEL CARU (DNI. 21.945.709)**, por los motivos expuestos en el considerando de éste decisorio.
- 2).- Comuníquese.

### **CABALLERIZA MULTADA Y SPC INHABILITADO**

**Res.328:** Se dispone multar en la suma de mil pesos (\$ 1.000), al propietario de la caballeriza “PAPI WEDA”, Sr. **RUBEN DARIO MOSCONI**, por no haber adoptado los recaudos necesarios para que el SPC “SPEAK NO EVIL”, se presentara con la documentación necesaria para participar de la 3ra. carrera del día 10 de abril pasado. Asimismo se dispone inhabilitar al SPC “SPEAK NO EVIL”, hasta tanto no se haga efectivo el cumplimiento de la documentación exigida.-

**Res.329:** Se dispone multar en la suma de mil pesos (\$ 1.000), al propietario de la caballeriza “EL CHACO”, Sr. **WALTER ALCIDE GOROSITO**, por no haber adoptado los recaudos necesarios para que el SPC “BORREGON”, se presentara con la documentación necesaria para participar de la 3ra. carrera del día 10 de abril pasado. Asimismo se dispone inhabilitar al SPC “BORREGON”, hasta tanto no se haga efectivo el cumplimiento de la documentación exigida.-

### **ENTRENADOR MULTADO**

**Res.330:** Visto el informe presentado por el Servicio Veterinario, haciendo saber que ha sido retirado de la 4ta.carrera del día 10 de abril ppdo., el competidor “FARAONICO”, al no presentarse con la documentación sanitaria al día, se dispone multar en la suma de seiscientos pesos (\$ 600), al entrenador **FELIPE CALIO**, a cuyo cargo se encuentra el citado SPC., haciéndole saber que para dicho ejemplar pueda volver a correr debe tener en regla la documentación sanitaria y que en caso de reiteración de tal circunstancia se le aplicarán las sanciones que éste Cuerpo estime corresponder.-

## **SESION DE LA COMISIÓN DE CARRERAS DEL DÍA 12 DE ABRIL DE 2018**

### **OTROS HIPODROMOS**

**Res. 331:** Se toma conocimiento y se hacen extensivas al medio local las resoluciones adoptadas por la Comisión de Carreras del **Hipódromo Argentino de Palermo** en su sesión del día 11 de abril pasado:

**VISTO** el informe elevado por el Laboratorio de Control de Doping (Cenard) sobre los análisis efectuados a los competidores de la reunión hípica realizada en éste hipódromo el día 26 de marzo de 2018, y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, de ello, surge que el SPC "**BETTY ROSE**", a cargo del entrenador Sr. **JUAN I CORA**, que participara en la 5ta. carrera de ese día arrojó resultados en los cuales se detectaron reacciones que indican que el mencionado SPC ha corrido transgrediendo el Artículo 36 del Reglamento General de Carreras;

Que, de acuerdo a lo prescripto en el Inciso IX, del mencionado Artículo, corresponde suspender preventivamente al citado Entrenador, hasta tanto se conozca el resultado del análisis que se efectuará sobre el "frasco control";

Que, igualmente es del caso suspender automáticamente al mencionado SPC, por ello:

#### **LA COMISIÓN DE CARRERAS, RESUELVE:**

- 1.-) Suspender preventivamente al Entrenador Sr. **JUAN I CORIA**, por la situación enunciada precedentemente.
- 2.-) Suspender automáticamente al SPC "**BETTY ROSE**".-
- 3.-) Notifíquese.-

**Res.332:** Se toma conocimiento y se hace extensiva al medio local la resolución adoptada por la Comisión de Carreras del **Hipódromo La Punta** en su sesión del día 6 de abril pasado:

1-) **VISTO** el informe elevado por el Servicio Químico del hipódromo San Isidro, relacionado con el SPC "**LUZ DELFINA**", que se clasificara primero, en la 6ta. carrera disputada el día 25 de marzo de 2018 en el Hipódromo La Punta, del que resulta una infracción a lo determinado en el Artículo 27 del mismo, la Comisión de Carreras del Hipódromo La Punta resuelve:

- 1.-) **SUSPENDER PROVISIONALMENTE** entrenador **OLMOS JUAN MARCELO**, (DNI 25.693.891) y al S.P.C."LUZ DELFINA"
- 2.-) **COMUNIQUESE.**-